



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2020

Asunto : Resuelve excepción previa
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00428 00
Demandante : Municipio de Arauca
Demandado : Diana Marcela Montoya Gómez
Vinculado : Fideicomiso Arauca
Medio de control : Controversia contractual

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. En escrito presentado por el apoderado de la demandante y de la vinculada, dentro del término de contestación (pág. 2 a 4 del archivo ibídem) solicita la adecuación oficiosa del proceso, ajustándolo del medio de control de nulidad simple del artículo 137 de la ley 1437 de 2011, al de controversias contractuales del artículo 141 de la misma ley.

Considera que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre las partes, y no como lo hace parecer el demandante, la nulidad de un acto de carácter particular para recuperación de bienes de uso público, por cuanto no estamos frente a un acto de carácter general, ni ante un bien público.

2. Ahora, en la contestación de la demanda el apoderado de los extremos pasivos, propuso las excepciones previas de «INEPTA DEMANDA y FALTA DE COMPETENCIA» (Pág.10 a 12 del archivo digital contestación)

2.1. Frente a la primera, indica que la entidad demandante solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa número 00-591 de 2013, celebrado entre el municipio de Arauca y la demandada; además, exige la cancelación de la anotación que la inscribió como propietaria a Diana Marcela Montoya Gómez, así como de las demás anotaciones posteriores, de los contratos celebrados entre particulares como son la compraventa y la constitución del fideicomiso. Sin embargo, omitió solicitar la declaratoria de nulidad de esos actos. De corolario, pide la reivindicación del inmueble, según como consta en el registro público, fue vendido y se constituyó fideicomiso sobre él. Siendo así las cosas, es imposible que las demandadas restituyan un bien que no es de su propiedad, ni del cual se es poseedor.

Por lo anterior, se configura la imposibilidad jurídica y material de ordenar la restitución a quien no es propietario, ni poseedor del bien, y ordenar la cancelación de actos en registro de instrumentos públicos, de contratos que no se solicitó su nulidad.

2.2. En relación con la falta de competencia, indica que al encontrarnos en un proceso de controversias contractuales, es imperativo observar lo dispuesto en el artículo 152.5 del CPACA, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en proceso en cuantías superiores a los 500 smmlv.

3. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (pag.1 archivo digital excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 02 de abril de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Medida de saneamiento. Adecuación del trámite al medio de control

Conforme lo prescribe el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), en cada etapa el juez deberá verificar la sanidad del proceso para efectos de evitar que se configuren circunstancias que generen nulidades. Así, el despacho considera oportuno sanear el presente proceso en relación con el medio de control invocado por la parte demandante, al advertirse equivocado su trámite. En tal sentido, el proceso debe encauzarse bajo el medio de control de nulidad simple al de controversias contractuales, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 141 del CPACA, dispone:

«Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los

dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes»

Al observar que la pretensión principal se enfila a que el juez administrativo declare la nulidad absoluta de las escrituras públicas que solemnizaron el contrato de compraventa No. 00591 de 2013, suscrito entre el Municipio de Arauca y Diana Marcela Montoya Gómez, se trata de un asunto que debe resolverse por el medio de control de controversias contractuales. La demanda no cuestiona la legalidad de los actos de registro, sino que principalmente se aduce como fundamento jurídico, el presunto objeto ilícito del contrato por tratarse de un bien de uso público.

En otras palabras, como la pretensión principal del demandante, es dejar sin efectos la venta del predio (contrato solemne) fulminando ese negocio jurídico, su invalidación debe gestionarse mediante la acción de controversias contractuales.

Este análisis encuentra su fundamento en un caso similar decidido por el Consejo de Estado, Sección Primera Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, del 7 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00396-00.

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho adecuará el medio de control de nulidad al trámite del medio de control de controversias contractuales, y ordenará a la Secretaría del juzgado que proceda a corregir su rotulación y la información que sobre este proceso se encuentre en el Sistema de Información Judicial Colombiano.

3. Solución excepción de falta de competencia.

Ahora bien, frente a la excepción de falta de competencia, se tiene como fundamento el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437, sobre la competencia de los tribunales administrativos, que dispone lo siguiente:

«Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...»**

Siendo así las cosas, el despacho advierte que respecto a la cuantía según se extrae de la escritura pública No 515 del 28 de abril de 2014 de la Notaría Única del Circulo de Arauca (pág. 21 archivo digital-contestación), el precio del lote de

terreno objeto de venta fue por (\$ 511.500.000), suma que excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.¹

En conclusión, el Despacho considera que el Tribunal Administrativo de Arauca es el competente para tramitar el presente asunto, por tratarse de una controversia contractual, y a la cuantía del asunto.

Por todo lo esbozado, se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que se surta el trámite de reparto ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite del medio de control de nulidad, al trámite del medio de control de controversias contractuales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría del despacho que corrija el rótulo del expediente de la referencia y la información que sobre este proceso se encuentre en el Sistema de Información Judicial Colombiano.

TERCERO: Declarar que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente decisión, REMITIR por Secretaría del Juzgado, el expediente digital del presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Arauca, para que se surta el proceso de reparto entre los despachos del Tribunal Administrativo de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

¹ Para el año 2016, anualidad en la que se radicó la demanda, 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalen a la suma de \$ 344.727.500